

Re: contesta demanda rad 11001311000820220027300

rodny ortiz <capazcolombia@gmail.com>

Vie 29/09/2023 9:39 AM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; vhugoduenasr64@gmail.com <vhugoduenasr64@gmail.com>; yennygranadosr@yahoo.es <yennygranadosr@yahoo.es>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION_completa.pdf;

Señor

JUEZ OCTAVO (8) DE FAMILIA

flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

E.S.D

REFERENCIA: RAD: 11001311000820220027300

DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO DUEÑAS RIVERA

DEMANDADO: LEIDY JULIETH DUEÑAS RODRIGUEZ Y JHIRETH DANIELA DUEÑAS RODRIGUEZ

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

RODNY FABIAN ORTIZ CHAMORRO, identificado con C.C. 79906188, portador de la TP 159318 del C. S. de la J., actuando como apoderado de **LEIDY JULIETH DUEÑAS RODRIGUEZ Y JHIRETH DANIELA DUEÑAS RODRIGUEZ**, según poder adjunto, demandadas dentro del radicado de la referencia, de la manera más respetuosa me permito CONTESTAR la demanda de la referencia, a nombre de **LEIDY JULIETH DUEÑAS RODRIGUEZ**, en el documento adjunto.

El vie, 29 sept 2023 a la(s) 08:00, rodny ortiz (capazcolombia@gmail.com) escribió:

Señor

JUEZ OCTAVO (8) DE FAMILIA

flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

E.S.D

REFERENCIA: RAD: 11001311000820220027300

DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO DUEÑAS RIVERA

DEMANDADO: LEIDY JULIETH DUEÑAS RODRIGUEZ Y JHIRETH DANIELA DUEÑAS RODRIGUEZ

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

RODNY FABIAN ORTIZ CHAMORRO, identificado con C.C. 79906188, portador de la TP 159318 del C. S. de la J., actuando como apoderado de **LEIDY JULIETH DUEÑAS**

RODRIGUEZ Y JHIRETH DANIELA DUEÑAS RODRIGUEZ, según poder adjunto, demandadas dentro del radicado de la referencia, de la manera más respetuosa me permito **CONTESTAR** la demanda de la referencia, a nombre de **LEIDY JULIETH DUEÑAS RODRIGUEZ**, en el documento adjunto.



Señor
JUEZ OCTAVO (8) DE FAMILIA
flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C.
E.S.D

REFERENCIA: RAD: 11001311000820220027300
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO DUEÑAS RIVERA
DEMANDADO: LEIDY JULIETH DUEÑAS RODRIGUEZ Y JHIRETH DANIELA DUEÑAS RODRIGUEZ
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

RODNY FABIAN ORTIZ CHAMORRO, identificado con C.C. 79906188, portador de la TP 159318 del C. S. de la J., actuando como apoderado de **LEIDY JULIETH DUEÑAS RODRIGUEZ Y JHIRETH DANIELA DUEÑAS RODRIGUEZ**, según poder adjunto, demandadas dentro del radicado de la referencia, de la manera más respetuosa me permito CONTESTAR la demanda de la referencia, a nombre de **LEIDY JULIETH DUEÑAS RODRIGUEZ**, así:

RESPECTO DE LOS HECHOS

AL PRIMERO. ES PARCIALMENTE CIERTO, el demandante VÍCTOR HUGO DUEÑAS RIVERA y la señora MARTHA LILIANA RODRIGUEZ CIFUENTES entablaron una amistad desde el año 1991, se conocen en una taberna bailando y el hermano del señor Víctor Dueñas presentó a este a la señora Martha Rodríguez. Pero no inició la relación sentimental en ese año, solo hasta el año de 1993 decidieron formalizar una relación sentimental, cuando la señora MARTHA LILIANA RODRIGUEZ CIFUENTES, ya se encontraba en estado de embarazo de su hija LEIDY JULIETH DUEÑAS RODRIGUEZ.

AL SEGUNDO. ES PARCIALMENTE CIERTO. No fue una relación sentimental de noviazgo normal, fue intermitente y en ese tiempo la señora MARTHA LILIANA RODRIGUEZ CIFUENTES, salía con otras personas con quienes intimaba, solo hasta el año de 1998 decide casarse con el demandante Víctor Dueñas, ya cuando su hija mayor LEIDY JULIETH DUEÑAS RODRIGUEZ tenía 4 años tres meses y 18 días de nacida y su hija JHIRETH DANIELA DUEÑAS RODRIGUEZ tenía 1 año ocho meses y 4 días de nacida.

AL TERCERO. ES CIERTO.

AL CUARTO. ES CIERTO.

AL QUINTO. NO ES CIERTO, la convivencia en matrimonio duro solo cuatro meses, era intermitente porque él tenía ya otra hija llamada LISETH KATHERINE DUEÑAS y él frecuentaba a la madre de dicha hija, se tornó entonces intermitente la relación entre cónyuges y con desacuerdos por las constantes visitas del demandante a la progenitora de la citada LISETH KATHERINE DUEÑAS, llevaron a la separación de cuerpos, pero jamás situaciones de infidelidad.

AL SEXTO. NO ES CIERTO, como ya se indicó, la convivencia se tornó insoportable dados los desacuerdos y las constantes visitas del demandante a la progenitora de la citada LISETH KATHERINE DUEÑAS, además por la intermitencia de la relación.

AL SÉPTIMA (sic). NO ES CIERTO, el señor demandante VÍCTOR HUGO DUEÑAS RIVERA, siempre supo que tanto LEIDY JULIETH DUEÑAS RODRIGUEZ



RODNY FABIAN ORTIZ CHAMORRO

ABOGADO

Esp. Derecho Público

MBA- Univ. Arturo Prat del Estado de Chile



Y JHIRETH DANIELA DUEÑAS RODRIGUEZ no eran sus hijas, él estaba al tanto de que habían nacido incluso antes del matrimonio, por tanto es falso afirmar que fueron concebidas como fruto de una relación extramatrimonial, es tan evidente la contradicción que se caso en el año de 1998 cuando LEIDY JULIETH DUEÑAS RODRIGUEZ tenía 4 años tres meses y 18 días de nacida y JHIRETH DANIELA DUEÑAS RODRIGUEZ tenía 1 año ocho meses y 4 días de nacida y antes del matrimonio no mantuvo una convivencia con la madre de estas otrora menores.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Nos oponemos, se considera que en este momento no es viable esta pretensión dada la operancia del fenómeno de la caducidad de la acción que se propone como excepción.

A LA SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior no es procedente esta pretensión subsidiaria.

A LA TERCERA: ya se encuentra concedida por el despacho y se refiere exclusivamente a la notificación de las demandadas.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. MALA FE

Se probará señor juez a través de las documentales y testimoniales y con los interrogatorios a las partes que el demandante incluso desde antes de contraer las nupcias que señalo en el hecho segundo de la demanda, ya sabia que LEIDY JULIETH DUEÑAS RODRIGUEZ y JHIRETH DANIELA DUEÑAS RODRIGUEZ no eran sus hijas, ya que fueron procreadas antes del matrimonio y la progenitora de estas estaba en embarazo cuando decidieron formalizar una relación de noviazgo en el año 1993, así mismo la progenitora de estas se lo informo al demandante y este era consciente de que nunca ostento la paternidad de las aquí demandadas, por lo tanto manifestar contrario a la verdad en los hechos segundo, quinto, sexto y séptimo de la demanda que las niñas “fueron concebidas como fruto de una relación extramatrimonial no tiene ningún sentido, sino el de exclusivamente confundir y llevar a error al señor juez, ya que él estaba al tanto de que habían nacido incluso antes del matrimonio, por tanto es falso afirmar que fueron concebidas como fruto de una relación extramatrimonial, es en consecuencia tan evidente la contradicción que se casó en el año de 1998 cuando LEIDY JULIETH DUEÑAS RODRIGUEZ tenía 4 años tres meses y 18 días de nacida y JHIRETH DANIELA DUEÑAS RODRIGUEZ tenía 1 año ocho meses y 4 días de nacida y antes del matrimonio no mantuvo una convivencia con la madre de estas otrora menores.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Se probará señor juez a través de las documentales y testimoniales y con los interrogatorios a las partes que el demandante incluso desde antes de contraer las nupcias que señalo en el hecho segundo de la demanda, ya sabia que LEIDY JULIETH DUEÑAS RODRIGUEZ y JHIRETH DANIELA DUEÑAS RODRIGUEZ no eran sus hijas, ya que fueron procreadas antes del matrimonio y la progenitora de estas estaba en embarazo cuando decidieron formalizar una relación de noviazgo en el año 1993, así mismo la progenitora de estas se lo informo al demandante y este era consciente de que nunca ostento la paternidad de las aquí demandadas, por lo tanto manifestar contrario a la verdad en los hechos segundo, quinto, sexto y séptimo de la demanda que las niñas “fueron concebidas como fruto de una relación extramatrimonial” no tiene ningún sentido, por tanto es falso afirmar que fueron concebidas como fruto de una relación extramatrimonial, es en consecuencia tan



RODNY FABIAN ORTIZ CHAMORRO

ABOGADO

Esp. Derecho Público

MBA- Univ. Arturo Prat del Estado de Chile



evidente la contradicción que se casó en el año de 1998 cuando LEIDY JULIETH DUEÑAS RODRIGUEZ tenía 4 años tres meses y 18 días de nacida y JHIRETH DANIELA DUEÑAS RODRIGUEZ tenía 1 año ocho meses y 4 días de nacida y antes del matrimonio no mantuvo una convivencia con la madre de estas otrora menores.

Tenemos señor juez que la ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 216 del Código Civil, establece el termino para impugnar la paternidad, en el siguiente sentido:

*(...) Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, **dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico***

(...) (Negrillas fuera de texto)

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corporación ha dicho que tal plazo “fatal” comienza a computarse “**desde el momento en que con fundamento concluya que quien se tiene por su hijo no lo es**, puede proceder dentro de un término razonable a revelar su verdadera condición”.

*(...) de ahí que las pruebas científicas sean trascendentales para establecer ese discernimiento, aunque no necesariamente sean las únicas, pues **puede acontecer, verbi gratia que el progenitor sepa que para la época en la que se produjo la concepción padecía de una enfermedad -debidamente comprobada- que le ocasionaba esterilidad**, evento en el cual con los resultados del examen de ADN simplemente se vendría a reafirmar una situación ya conocida por quien impugna (...)* (Negrillas fuera de texto)

Ahora, según el alto tribunal, **no se pretende edificar una regla que equiparé la certeza de la prueba de ADN con el examen de fertilidad**, sin embargo, dado el caso concreto en el que el demandante centró su defensa en decir que fue a partir de la prueba de espermatograma (fertilidad) que supo (tuvo conocimiento) que no era el padre del menor, desde ese hito fue que comenzó a correr el término en su contra¹.

En este caso, tenemos que, el demandante sabía desde antes de convivir con la señora MARTHA LILIANA RODRIGUEZ CIFUENTES que las niñas que llegaron nacidas al matrimonio en el año de 1998, no eran sus hijas, es claro entonces que el demandante jamás tuvo duda de que las menores no eran sus hijas, siempre lo supo incluso antes de contraer matrimonio ya que ya habían llegado a la vida e incluso desde cuando inicio su noviazgo, ya que su pareja estaba en embarazo y ella siempre le manifestó que no era el padre, como en el caso de la sentencia que se cita, el termino de 140 días para iniciar la acción se debe contar a partir de la fecha en que tuvo conocimiento es decir desde el año de 1993 cuando inicio su relación sentimental el demandante con MARTHA LILIANA RODRIGUEZ CIFUENTES, cuando esta estaba en estado de embarazo de LEIDY JULIETH DUEÑAS RODRIGUEZ y le comunico que el no era el padre y luego en el año de 1996 cuando eran novios y quedo embarazada de JHIRETH DANIELA DUEÑAS RODRIGUEZ y este hecho también la progenitora se lo informo al demandante indicando de manera indefectible que el NO era el progenitor.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5663-2021, Radicación n° 20011-31-84-001-2015-00382-01, quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). M.P. **Francisco Ternerá Barrios**.



Por lo anterior se tiene que el plazo de 140 días desde que el demandante tuvo conocimiento de NO ser el progenitor se encuentra más que vencido y debe premiarse el derecho a la personalidad jurídica y la filiación, por cuanto, la Corte Constitucional ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica, a tener una familia, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana a que se efectivice la seguridad jurídica y cese la incertidumbre respecto del estado civil.

Que, la Honorable corte constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades respecto de la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad, como en el caso de la Sentencia T-381/13, indicando que:

(...) La Corte encuentra que el término de caducidad como finalidad proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento (...)

Ahora respecto a la caducidad como en este caso:

(...) A juicio de esta Sala, el término de ciento cuarenta (140) días previsto en la normatividad vigente para impugnar la paternidad, constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial. En este sentido, por ejemplo, la Corte se pronunció en la Sentencia C-800 de 2000, al declarar la exequibilidad del término de caducidad de la acción de impugnación prevista en el artículo 217 Código Civil, referente a la posibilidad del marido de controvertir la paternidad del hijo nacido en el matrimonio, dentro de los sesenta (60) días contados desde que aquél tuvo conocimiento del parto (...)

(...) Aun cuando el término de caducidad sigue siendo breve y perentorio, el hecho de vincular su cómputo al conocimiento de la inexistencia de la relación filial, brinda mayores oportunidades para controvertir la permanencia y continuidad de un vínculo parental, dentro de la lógica de impedir que la incertidumbre de la filiación se prolongue demasiado tiempo, por la especial gravedad que para el ejercicio de los derechos y obligaciones emanados de



las relaciones de familia y para la estabilidad y seguridad del grupo familiar entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, por ejemplo, en lo referente a la autoridad paterna, a la patria potestad, a las obligaciones alimentarias y al régimen sucesora (...)

(...) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD-Caso en que accionante demoró 8 años para interponer la acción de impugnación de la paternidad después de tener certeza sobre la inexistencia del vínculo filial

*Encuentra la Sala que no existe justificación alguna para que el actor interpusiera la acción de impugnación de la paternidad ocho (8) años después de tener certeza sobre la inexistencia del vínculo filial. Para la Sala, inaplicar dicho término, sería desconocer la importancia que tiene el régimen de caducidad establecido por el legislador para proteger la seguridad jurídica. Adicionalmente, ello implicaría una afectación de los derechos del menor, especialmente a la personalidad jurídica. La acción de tutela no puede ser vista como una herramienta para desconocer las reglas de caducidad previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales constituyen un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, especialmente cuando se acude al amparo constitucional con el fin de cuestionar o desestabilizar los vínculos familiares que se han construido con el paso de los años. Por esta razón, en el caso concreto, si bien existe una prueba de que el actor no es el progenitor del menor Juan Diego, **la inactividad de éste durante ocho (8) años, implica que aceptó su rol como padre del citado menor.** (...) (Negrillas fuera de texto)*

Se tiene entonces que, en este caso:

1. El demandante conocía y se enteró de que no era padre de las demandadas desde antes del matrimonio e incluso desde el noviazgo que asumió con la madre de las demandadas cuando esta estaba en estado de gestación de la mayor y luego como novios cuando estaba en gestación de la menor.
2. Que ese conocimiento del demandante se exteriorizaba incluso dando permiso a las menores de visitar a la familia de su verdadero progenitor.
3. Que el señor demandante de manera voluntaria y consciente aun conociendo que no era el padre de las demandadas decidió el día 3 de octubre de 1998 registrarlas civilmente como sus hijas, cuando LEIDY JULIETH DUEÑAS RODRIGUEZ tenía 4 años 1 mes y 5 días de nacida y JHIRETH DANIELA DUEÑAS RODRIGUEZ tenía 1 año cinco meses y 21 días de nacida
4. Que, desde el año de 1993, cuando estaba en gestación LEIDY JULIETH DUEÑAS RODRIGUEZ fue enterado por la madre de NO ser el progenitor el demandante.



5. Que desde 1996, cuando estaba en JHIRETH DANIELA DUEÑAS RODRIGUEZ fue enterado por la madre de NO ser progenitor el demandante.
6. Que han transcurrido para LEIDY JULIETH DUEÑAS RODRIGUEZ ya más de 30 años y para JHIRETH DANIELA DUEÑAS RODRIGUEZ ya más de 27 años desde que el demandante tuvo conocimiento de no ser el progenitor, por tanto, se ha vencido ostensiblemente el plazo legal de 140 días desde que se tuvo “**conocimiento**” en los términos del Artículo 216 del Código Civil Colombiano:

(...) *ARTICULO 216. <TITULARES DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN>. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, **dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico***
(...) (Negrillas y subrayado fuera de texto)

7. Que el demandante siempre tuvo certeza y conocimiento de que las demandadas incluso desde su gestación no eran sus hijas, para el demandante JAMÁS existió duda de su situación respecto de las demandadas es decir que NO ES el padre biológico, sin embargo, decidió registrarlas como sus hijas.

Que la prueba genética de ADN no revela al demandante la duda respecto a la paternidad ni le da certeza, solo confirma lo que ya este sabía y es que siempre supo no ser el progenitor.

3. QUE, SI SE REGISTRARON CIVILMENTE LAS NIÑAS INDICANDO LA PATERNIDAD DEL DEMANDANTE, ESTO NO PRUEBA EL DESCONOCIMIENTO DE LA NO PATERNIDAD.

El señor demandante en el momento que suscribió la denuncia o declaración (registro civil del día 3 de octubre de 1998 para ambas menores) LEIDY JULIETH DUEÑAS RODRIGUEZ tenía 4 años 1 mes y 5 días de nacida y JHIRETH DANIELA DUEÑAS RODRIGUEZ tenía 1 año cinco meses y 21 días de nacida. Este registro civil se hace 2 meses y 13 días antes del matrimonio de Víctor Dueñas y Martha Rodríguez.

Se trato de un acto voluntario y consciente del señor demandante VÍCTOR HUGO DUEÑAS RIVERA, aun siendo sabiendo que las niñas no eran sus hijas ya de tiempo atrás, aun siendo interrogado por la madre de estas de si estaba seguro de registrar a las niñas como sus hijas aun sabiendo que no lo eran. Indicando de manera precisa que él les daría el apellido y las reconocía como hijas sabiendo que no lo eran.

Esta situación se enmarca en lo establecido en el articulo 238 del Código Penal Colombiano y en nada debe afectar los derechos de LEIDY JULIETH DUEÑAS RODRIGUEZ y JHIRETH DANIELA DUEÑAS RODRIGUEZ de tener un nombre, una personalidad jurídica, un estado civil, una filiación, a tener una familia, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana a y que se efectivice la seguridad jurídica y cese la incertidumbre respecto del estado civil.



RODNY FABIAN ORTIZ CHAMORRO

ABOGADO

Esp. Derecho Público

MBA- Univ. Arturo Prat del Estado de Chile



Este hecho de que la demandante tenía conocimiento claro y preciso de que NO era el padre de las menores desde su nacimiento esto es para LEIDY JULIETH DUEÑAS RODRIGUEZ desde el día 28 de agosto de 1994 y para JHIRETH DANIELA DUEÑAS RODRIGUEZ desde el día 12 de abril de 1997, e incluso desde antes, es decir desde la gestación de las mismas por manifestación de la progenitora.

Es tan cierta esta afirmación que se probara señor juez que el mismo demandante sabía o creía saber quien era el verdadero progenitor y daba permiso a las niñas para visitarlo con quien ellas tuvieron una relación de cercanía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Le son aplicables a este caso los artículos 216 y 248 del Código Civil Colombiano y el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Documentales

Me permito aportar como documentales las relacionadas en el Álbum de fotografías adjunto a este memorial, en el que se evidencian imágenes de las otrora menores aquí demandadas en salidas con la familia de su verdadero progenitor y autorizadas por el demandante. Se anuncia que se hará uso de estas documentales en exhibición al desarrollar los interrogatorios de parte, es pertinente, conducente y útil ya que permitirá a su despacho conocer las imágenes de las demandadas con la familia de su verdadero progenitor, le permitirá a su despacho evidenciar que el demandante si conocía o sabía que él no era el progenitor desde el nacimiento de las demandadas incluso desde su gestación y le conducirá a su despacho a declarar probadas las excepciones propuestas..

Ténganse en cuenta los registros civiles de nacimiento y de matrimonio allegados con la demanda introductoria.

Testimoniales

Sírvase señor juez decretar las siguientes testimoniales

1. De la señora MARTHA LILIANA RODRIGUEZ CIFUENTES otrora cónyuge del demandante y madre de las demandadas, quien depondrá sobre los hechos primero, segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo de la demanda, así mismo su testimonio es útil ya que los hechos de la demanda se refieren a ella y a circunstancias con ella relacionada como la convivencia, la fecha de que se conocieron si el tenía o no conocimiento de que no era el padre y desde cuándo, es pertinente porque permitirá a su despacho tener cercanía con la verdad procesal y le permitirá conocer directamente de quien conoce históricamente los hechos, es conducente porque le permitirá a su despacho poder dar por probadas las excepciones propuestas. A la testigo se le puede citar a través de este apoderado en el email capazcolombia@gmail.com y en el celular 3145608411 y en la dirección Carrera 26 A No. 66 – 43 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.
2. De EDGAR RENE RUBIO RUBIO quien es padrino de bautizo de JHIRETH DANIELA DUEÑAS RODRIGUEZ y al mismo tiempo de LEIDY JULIETH DUEÑAS RODRIGUEZ, demandadas en este proceso, quien depondrá sobre los hechos quinto, sexto y séptimo de la demanda, así mismo su testimonio es útil ya que los hechos de la demanda se refieren circunstancias relacionadas con el supuesto desconocimiento del demandante de que NO



RODNY FABIAN ORTIZ CHAMORRO

ABOGADO

Esp. Derecho Público

MBA- Univ. Arturo Prat del Estado de Chile



era el progenitor de las demandadas y este testigo dará cuenta de lo que le consta de la, si él demandante tenía o no conocimiento de que no era el padre y desde cuándo, es pertinente porque permitirá a su despacho tener cercanía con la verdad procesal y le permitirá conocer directamente de quien conoce históricamente los hechos, es conducente porque le permitirá a su despacho poder dar por probadas las excepciones propuestas. Al testigo se le puede citar a través de este apoderado en el email capazcolombia@gmail.com y en el celular 3183786640 y en la dirección KR 4 ESTE 78 A 10 SUR BARRIO COLORES DE BOLONIA USME, de la ciudad de Bogotá D.C.

3. De MARTHA LILIANA DUEÑAS CASTIBLANCO, quien es madrina de bautizo de JHIRETH DANIELA DUEÑAS RODRIGUEZ y al mismo tiempo de LEIDY JULIETH DUEÑAS RODRIGUEZ, demandadas en este proceso, quien depondrá sobre los hechos quinto, sexto y séptimo de la demanda, así mismo su testimonio es útil ya que los hechos de la demanda se refieren circunstancias relacionadas con el supuesto desconocimiento del demandante de que NO era el progenitor de las demandadas y esta testigo dará cuenta de lo que le consta de la convivencia, si él demandante tenía o no conocimiento de que no era el padre y desde cuándo, es pertinente porque permitirá a su despacho tener cercanía con la verdad procesal y le permitirá conocer directamente de quien conoce históricamente los hechos, es conducente porque le permitirá a su despacho poder dar por probadas las excepciones propuestas. Al testigo se le puede citar a través de este apoderado en el email capazcolombia@gmail.com y en el celular 3184342946 y en la dirección KR 4 ESTE 78 A 10 SUR BARRIO COLORES DE BOLONIA USME, de la ciudad de Bogotá D.C.

Declaración de parte

Se ofrece declaración de parte de LEIDY JULIETH DUEÑAS RODRIGUEZ, a quien interrogare personalmente sobre los hechos de la demanda y de las excepciones, con exhibición de documentos, en este caso el álbum fotográfico relacionado en precedencia.

Interrogatorio de parte

Se solicita interrogatorio de parte que practicare personalmente en:

1. La parte demandante señor VÍCTOR HUGO DUEÑAS RIVERA, con exhibición de documentos, en este caso el álbum fotográfico relacionado en precedencia.
2. La demandada JHIRETH DANIELA DUEÑAS RODRIGUEZ, con exhibición de documentos, en este caso el álbum fotográfico relacionado en precedencia.

A quienes interrogare en la oportunidad prevista para tal efecto por su despacho.

De las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante

Señor juez debo solicitar se NIEGUEN todas y cada una de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante toda vez que no se cumplen los presupuestos del artículo 212 del Código General del Proceso, por cuanto nunca en la demanda introductoria se enunciaron de manera concreta los hechos objeto de la prueba ni se indico porque esos testimonios son útiles, pertinentes y conducentes, por lo tanto, también es aplicable el enunciado normativo del artículo 213 y del artículo 168 del CGP. Esto ya que se supero la vieja usanza de enumerar testigos que en la practica no les constaban los hechos o que eran inútiles, superfluos, ilegales, impertinentes o inconducentes, es por esto que el CGP introdujo esta modificación.



(...) Artículo 212. *Petición de la prueba y limitación de testimonios*

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso (...) (Negrillas fuera de texto)

(...) Artículo 213. Decreto de la prueba

Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente (...)

En este caso no se reúnen los requisitos del artículo 212.

A su turno el Artículo 168 del CGP ordena:

(...) **ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)*
(Negrillas fuera de texto)

Respecto a la prueba de ADN

Téngase en cuenta señor juez que esta prueba no es la que determinara la paternidad o no del demandante, ya que el desde hace muchos sabe que no es el progenitor de Las demandadas, se deberá practicar como prueba confirmatoria, mas no prueba que revela la no paternidad.

ANEXOS

- 1, Poder debidamente a mi conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022.
2. Correo electrónico que remite el poder
3. álbum fotográfico relacionado en el acápite de pruebas en 7 folios.

COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

A la parte demandada:

LEIDY JULIETH DUEÑAS RODRIGUEZ y JHIRETH DANIELA DUEÑAS RODRIGUEZ a través de este apoderado en la carrera 69 63 d 14 apto 201, en el email capazcolombia@gmail.com y en los celulares 3125232961 y 3013493316 respectivamente.

El suscrito apoderado las recibirá en la carrera 69 63 d 14 apto 201, en el email capazcolombia@gmail.com y en el celular 3205687754.



RODNY FABIAN ORTIZ CHAMORRO
ABOGADO
Esp. Derecho Público
MBA- Univ. Arturo Prat del Estado de Chile



La parte demandante en la dirección aportada con la demanda.

Se anexa poder del cual manifiesto ACEPTACION de manera expresa y de manera tacita con la radicación de este memorial.

Cordialmente,

RODNY FABIAN ORTIZ CHAMORRO
C.C. 79906188
T.P. 159318 del C.S. de la J.



rodny ortiz <capazcolombia@gmail.com>

PODER PARA EL DR RODNY ORTIZ

dani dueñas rodriguez <yireth_00@hotmail.com>
Para: "capazcolombia@gmail.com" <capazcolombia@gmail.com>

15 de septiembre de 2023, 16:03

SE OTORGA PODER AL DR RODNY ORTIZ PARA EL PROCESO 11001311000820220027300.

Atn: Leidy Julieth Dueñas
CC. 1033767476
Cel: 3125232961

 **Poder Leidy.pdf**
832K



rodny ortiz <capazcolombia@gmail.com>

PODER PARA EL DR RODNY ORTIZ"

jhireth daniela dueñas rodriguez <yireth0012@gmail.com>
Para: capazcolombia@gmail.com

15 de septiembre de 2023, 16:25

Buen día

Se otorga poder al DR RODNY ORTIZ para el proceso 11001311000820220027300

Cordialmente,

Jhireth Dueñas
CC.1020825345

 **20230915172203207.pdf**
313K



RODNY FABIAN ORTIZ CHAMORRO

ABOGADO

Esp. Derecho Público

MBA- Univ. Arturo Prat del Estado de Chile



Señor

JUEZ OCTAVO (8) DE FAMILIA

flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

E.S.D

REFERENCIA: RAD: 11001311000820220027300

ASUNTO: PODER

JHIRETH DANIELA DUEÑAS RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residiada en Bogotá D.C. identificada con la cedula de ciudadanía No.1020825345, por medio del presente memorial me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **RODNY FABIAN ORTIZ CHAMORRO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.906.188, abogado en ejercicio activo debidamente inscrito y portador de la T.P 159318 del C.S de la Judicatura, para que en mi nombre y representación se sirva iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación la defensa de mis intereses dentro del proceso de impugnación e investigación de paternidad de la referencia.

mi apoderado queda facultado para realizar todos los actos de defensa, notificarse a mi nombre, incluso para solicitar, practicar y aportar pruebas, recaudar elementos probatorios, evidencia física, solicitar la practica de cualquier medio probatorio, presentar peticiones a mi nombre, solicitar copias, aclaraciones, formular acción de tutela, tramitar incidentes, formular recursos y nulidades y todo lo demás relacionado con mi defensa dentro del radicado de la referencia.

mi apoderado queda facultado también para TRANSIGIR, DESISTIR, RENUNCIAR, SUSTITUIR, REASUMIR el presente poder, CONCILIAR, además de las consagradas en los artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso.

Me permito informar que el correo electrónico del abogado es capazcolombia@gmail.com y que su celular y WhatsApp en el 3205687754 que son los mismos que él tiene inscritos en el registro nacional de abogados.

Este poder se otorga en los términos del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022.

Ruego a su señoría reconocer la personería aquí otorgada, atentamente,

JHIRETH DANIELA DUEÑAS RODRIGUEZ

C.C. 1020825345

ACEPTO;

RODNY FABIAN ORTIZ CHAMORRO

C.C. 79.906.188

T.P. 159318 del C.S. de la J

Email: capazcolombia@gmail.com



RODNY FABIAN ORTIZ CHAMORRO

ABOGADO

Esp. Derecho Público

MBA- Univ. Arturo Prat del Estado de Chile



Señor

JUEZ OCTAVO (8) DE FAMILIA

flia08bt@cendoi.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

E.S.D

REFERENCIA: RAD: 11001311000820220027300

ASUNTO: PODER

LEIDY JULIETH DUEÑAS RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residiada en Bogotá D.C. identificada con la cedula de ciudadanía No.1033767476, por medio del presente memorial me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **RODNY FABIAN ORTIZ CHAMORRO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.906.188, abogado en ejercicio activo debidamente inscrito y portador de la T.P 159318 del C.S de la Judicatura, para que en mi nombre y representación se sirva iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación la defensa de mis intereses dentro del proceso de impugnación e investigación de paternidad de la referencia

mi apoderado queda facultado para realizar todos los actos de defensa, notificarse a mi nombre, incluso para solicitar, practicar y aportar pruebas, recaudar elementos probatorios, evidencia física, solicitar la practica de cualquier medio probatorio, presentar peticiones a mi nombre, solicitar copias, aclaraciones, formular acción de tutela, tramitar incidentes, formular recursos y nulidades y todo lo demás relacionado con mi defensa dentro del radicado de la referencia.

mi apoderado queda facultado también para TRANSIGIR, DESISTIR, RENUNCIAR, SUSTITUIR, REASUMIR el presente poder, CONCILIAR, además de las consagradas en los artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso.

Me permito informar que el correo electrónico del abogado es capazcolombia@gmail.com y que su celular y WhatsApp en el 3205687754 que son los mismos que él tiene inscritos en el registro nacional de abogados.

Este poder se otorga en los términos del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022.

Ruego a su señoría reconocer la personería aquí otorgada, atentamente,

LEIDY JULIETH DUEÑAS RODRIGUEZ

C.C. 1033767476

ACEPTO;

RODNY FABIAN ORTIZ CHAMORRO

C.C. 79.906.188

T.P. 159318 del C.S. de la J

Email: capazcolombia@gmail.com













